

Boletín Oficial de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 21 de Julio de 1939 aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante la campaña de 1940-1941.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del Cultivo del Tabaco en España para 1940-1941, que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, ha formulado la Comisión Central, y atendidas las razones en que se funda dicho proyecto para mantener la ampliación del número de hectáreas de cultivo acordada en la convocatoria anterior, y autorizar el mismo, por este año, en la zona mediterránea.

Este Ministerio, conformándose

con la propuesta de ese Servicio Nacional, ha acordado aprobar el citado proyecto de Convocatoria para la campaña del Cultivo del Tabaco 1940-1941, disponiendo que aquella se inserte en el Boletín Oficial del Estado, a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 21 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Ilmo. Sr. Jefe de Servicio Nacional de Timbres y Monopolios.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del Tabaco en España durante la campaña de 1940-1941

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, aplicable a la Convocatoria-Decreto de 1 de Agosto de 1935, se convoca a los agricultores de las Zonas que a continuación se expresan, para que presenten instancia solicitando permiso para cultivar tabaco en concepto de ensayo, o para la ratificación o rectificación del número de plantas y otras características que figuran en el permiso permanente, para el que no se requieren otros trámites, por su condición de permanencia que el Reglamento le concede, y que se hizo efec-

tiva por primera vez en la campaña de 1936-37.

Zona primera.—Denominada «Andalucía»; comprende, en la provincia de Sevilla, los términos de Albaide del Aljarafe, Alcalá del Río, La Algaba, Aznalcázar, Benacazón, Brenes, Cantillana, Carmona, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Lora del Río, Olivares, Rinconada, Salteras, Sanlipoce, Sevilla, Valencia del Alcor.

En la de Córdoba: Almodóvar, Baena, Castro del Río, Córdoba, Espejo, Montemayor, Montoro, Palma del Río, Pedro Acad, Posadas, Puente Genil, Villa del Río y Villafranca.

En la de Cádiz: Algodonales y términos colindantes.

En la de Málaga: Málaga, Cártama, Alhaurín de la Torre y Alhaurín el Grande.

Zona segunda.—Denominada «Granada»: Comprende. Los regadíos de la llamada «Vega Grande», llegando aguas abajo dentro de la cuenca del Genil hasta el término municipal de Loja, con exclusión de los pueblos situados a la cabecera de dicho río hasta su pasó por Granada. Los regadíos de la cuenca del Río Guadalfeo, situados dentro de esta provincia, con excepción de los

términos municipales situados en la costa mediterránea y los limítrofes a ellos, que, a juicio del Jefe de la Zona, se encuentren sometidos marcadamente al régimen atmosférico mediterráneo. Los secanos aptos para este cultivo, que se hallen enclavados en las dos cuencas citadas.

Zona tercera.—Denominada «Mediterráneo»: Comprende las provincias de Valencia, Alicante, Murcia, Huesca, en los términos limítrofes con la provincia de Lérida, Barcelona, en todo el llano de Vich, Villanueva y Geltrú y bajo Valles, hasta Barcelona, limitado por el llano de Besós, Granollers, Tárrega y llano del Llobregat; en Gerona, los valles de la Garrotxa y en toda su extensión en el bajo Ampurdán y La Selva; en la provincia de Lérida, los términos regados por el canal de Urgel y comarca de Segría; en la provincia de Tarragona, toda la ribera del Ebro y términos de Tarragona, Reus, Valls y Vendrell, y de Baleares, la Isla Mallorca.

Zona cuarta.—Denominada «Cáceres-Avila»: Comprende la provincia de Cáceres en toda la región con el nombre de la Vera, las vegas del Jerte y el Alagón, así como todos los términos municipales enclavados entre dichos ríos, llegando por la margen derecha del Alagón hasta Moraleja inclusive, y los términos de esta provincia situados entre el Tajo y el Tiétar.

En la provincia de Avila, hasta la vertiente Sur de la Sierra de Gredos.

En la de Toledo, la cuenca del Tajo, desde la capital hasta el límite de la provincia de Cáceres.

Zona quinta.—Denominada «Norte».

Sector Oriental.—Comprende las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra, exceptuando en esta última La Ribera.

Sector Centro.—Comprende las provincias de Santander (excepto Poblaciones. Los Tojos y el partido judicial de Reinosa); Asturias, Lugo, en los términos de la Costa y limítrofes, y en la de León, la Zona del Bierzo, Alto del Esla, términos de Castrocabón y San Esteban de Nogales, Ribera de la Valduerna y Ribera alta del Orbigo, así como los términos de Astorga, Hospital de Orbigo, Santa María de la Isla, Destriana, Soto de la Vega, Requejo de la

Vega, La Bañeza, Cebrones del Río, Alija de los Melones y limítrofes.

Sector Occidental.—Comprende las provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y la región del Bierzo, en la provincia de León.

Las condiciones serán las siguientes:

Primera.—Los concesionarios de las tres últimas campañas que posean permiso permanente de cultivo y hayan cultivado en la de 1939-40, tendrán que formalizar antes del día 31 de Octubre, los impresos en que hagan constar todas las variaciones, excepto de parcelas, que deseen introducir en las características de sus concesiones, expresando si la explotarán total o parcialmente, entendiéndose que si en la referida fecha no se ha cumplido con este requisito, se considerará que renuncia a su derecho por esta campaña. Los referidos impresos se facilitarán en las oficinas del Servicio o serán entregados personalmente por los Verificadores.

No bastará hallarse en posesión solamente del permiso permanente del cultivo, sino que se precisará también la autorización de parcela.

Para la formación del semillero se comunicará al concesionario el número de plantas autorizadas al entregar la semilla.

Antes del 15 de Abril deberán entregarse en la Inspección los permisos permanentes de cultivo para diligenciarlos, formulando al mismo tiempo la declaración de parcela o parcelas de cultivo, cuyos datos, una vez facilitados en la expresada fecha no podrán sufrir modificación posteriormente dentro de la campaña.

Anualmente se publicará en el órgano oficial del Estado la relación de concesiones, con expresión del número de plantas, debiendo atenderse a ellas todo el personal de Vigilancia e Inspección y Represión del Contrabando. Esta relación surtirá todos los efectos de la verdadera autorización, sirviendo para formar los semilleros en tanto se efectúan las anotaciones correspondientes en el permiso permanente de cultivo.

Las nuevas solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional del Timbre y Monopolios, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos de este Cultivo, por con-

ducto de los Sres. Jefes de Zonas, que se mencionan a continuación:

Jefe de la Zona primera.—Paseo de la Victoria, 37.—Córdoba.

Jefe de la Zona segunda.—Beaterio del Santísimo, 2.—Granada.

Jefe de la Zona tercera.—Conde de Salvatierra, 41.—Valencia.

Jefe de la Zona cuarta.—Alfonso VIII, 27.—Plasencia (Cáceres).

Zona quinta (Norte).

Jefe del Sector Oriental.—Vergara, 16.—San Sebastián.

Jefe del Sector del Centro.—San Bernardo, 59 y 61.—Gijón.

Jefe del Sector Occidental.—Marqués de Valladares, 51.—Vigo.

El plazo para la presentación de instancias terminará el 31 de Octubre.

Segunda.—Las instancias deberán contener los datos e ir acompañados de los documentos que ordenan los artículos octavo, noveno y décimo del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los semilleros y secaderos, etc., debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del Tabaco, según determina el ya citado artículo octavo.

Las autorizaciones de parcelas sólo serán válidas para la campaña 1940-41, y los permisos que se concedan para esta campaña, lo mismo que los obtenidos en las pasadas convocatorias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 44 del Reglamento vigente, tendrán carácter permanente. Supeditada esta condición a lo que en su día acuerde la Superioridad sobre la continuación del cultivo y la supresión del mismo en algunos términos municipales.

Estos permisos podrán retirarse en todos los casos en que los cultivadores dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación o cura, abonado, medios de cultivo, o cuando por cualquier causa resulte alguno de ellos indeseable o desafecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Igualmente se retirará definitivamente el permiso cuando los concesionarios no cultiven, por lo menos, el 50 por 100 de sus concesiones, salvo en los casos de fuerza mayor.

Tercera.—La semilla será facilitada gratuitamente por la Comisión Central encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España.

Cuarta.—La superficie de cultivo será de 10.000 hectáreas como máximo, distribuidas en la siguiente forma:

Zona 1. ^a (Andalucía).....	2.000
» 2. ^a (Granada).....	2.000
» 3. ^a (Mediterráneo)	1.000
» 4. ^a (Cáceres).....	3.000
» 5. ^a (Norte).....	2.000

El número máximo de cultivadores no podrá exceder de quince mil.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 para todas las Zonas, a excepción de la Zona quinta (Norte), en la cual se fija ese mínimo en 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social.

Todo concesionario deberá acreditar su condición de propietario, o usufructuario o arrendatario del terreno donde proyectará establecer la plantación, ateniéndose a las normas del artículo tercero del Reglamento vigente. Podrá igualmente otorgarse licencia de cultivo a los cultivadores asociados que, habiendo cultivado como tal Asociación en la campaña 1936-37, tengan por fin social la indicada producción, pero siempre que individual o colectivamente cumplan todas las condiciones marcadas en el mencionado artículo tercero del Reglamento. Las licencias de cultivo, correspondientes a estas últimas concesiones, no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Los ensayantes que cultivaron en los años 1923 a 1925 inclusive, podrán acogerse a los derechos que se mencionan en el artículo 44 del Reglamento vigente, párrafo segundo.

Quinta. La distribución de las plantas se hará ajustándose a las siguientes normas:

a) Los Jefes de cada Zona, a la vista de los impresos presentados por los concesionarios, formarán una relación de todas las concesiones que conserven sin modificación con relación a la campaña anterior, el número de plantas, el término municipal y la ubicación de los secaderos, relación que servirá de ha-

se para la publicación en el órgano oficial del Estado de todas las autorizaciones. Quedan exceptuados de estar incluidos en la expresada relación, los concesionarios de la campaña 1936-37 y siguientes que hayan incurrido en alguna falta reglamentaria que implique la retirada del permiso de cultivo y los que en su plantación o secadero concurren algunas circunstancias especiales que aconsejen también la retirada del permiso, y, además los que no cultiven sin causa justificada el 50 por 100, como mínimo, de las plantas autorizadas para su concesión.

b) Los Jefes de cada Zona procederán a informar las peticiones presentadas por los concesionarios que soliciten mayor número de plantas que en la pasada campaña, haciendo destacar en su informe cuál es el exceso pedido, y todos los datos referentes a la amplitud de secaderos y su situación, calidad del tabaco obtenido, observancia de preceptos reglamentarios, si cultivan o no directamente, etc., y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime conveniente.

c) Los Jefes de cada Zona procederán a informar las instancias de los cultivadores no concesionarios en la pasada campaña, haciendo constar la situación y condiciones de los secaderos, solvencia de los solicitantes, etcétera, y la Comisión Central, a la vista de estos datos, podrá distribuir las plantas disponibles según estime oportuno.

En el caso de que algún peticionario reúna circunstancias excepcionales beneficiosas para el cultivo, la Comisión Central resolverá en justicia lo que proceda.

Sexta.—El número de plantas que debe cultivarse por hectárea, se fijará por la Dirección del Cultivo con arreglo a la variedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse en cada planta, dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección del Cultivo.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección del Cultivo, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas para cada caso.

Séptima.—En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de 24 de Agosto de 1932, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberá reunirse en una localidad, el cual será variable, según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que existe entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo séptimo, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para el curado-desección no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Octava.—En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en qué Centro de fermentación han de entregar sus tabacos, así como las fechas de apertura y cierre de los Centros, quedando advertidos los cultivadores todos que a partir de esta fecha, se considerará como contrabando el tabaco que retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos.

Novena.—El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 45 y 46 del vigente Reglamento y las instrucciones dictadas para el caso por la Dirección del Cultivo, no aceptándose el que manifiestamente no puede ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado, desección, madurez deficiente, etcétera, y extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como los tabacos que estén dañados, «cenizo», «podrido», «arrebatao», «zahornado», etcétera, perjudicado por exceso de humedad y polvo, las hojas bajas, las hojas heladas y todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Los cultivadores deberán entregar las hojas debidamente clasificadas en tres grupos, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en el primer grupo se incluirán las hojas que por su perfecta desección y curado, color normal que correspon-

da a la variedad que se cultive, finura y elasticidad, puedan ser destinadas a la elaboración de cigarros.

En el segundo, entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y podrán emplearse en las labores de picado hebra. El tercero se formará con las hojas de peor calidad de color, desecación y cura defectuosa, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «Colas»; también se enviará aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presente las calidades y las características reseñadas para las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Los tres grandes grupos corresponden a las tres clases que figuran en la escala de clasificación con los precios de 2,75 pesetas, primera; 2,25 pesetas, segunda, y 1,65 pesetas, tercera, que habrán de aplicarse en los Centros de fermentación, y en ellos se procurará incluir la mayor parte del tabaco, siempre que los cultivadores presenten el mismo con arreglo a las normas que se fijan en esta convocatoria.

Subsisten en la escala citada las subclases intermedias para los casos en que haya discrepancia en la apreciación del producto entre los expertos clasificadores y también para reducir en lo posible los perjuicios que se le puedan irrogar al cultivador por no ajustarse a las citadas normas.

Si los cultivadores de una Zona solicitaran la aplicación de la escala de clases sin las intermedias, podrá concederse siempre que así lo acuerde la Comisión Central.

La cantidad de fragmentos que se admitirán en total por concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 de su cosecha, quedando obligado el que obtenga mayor proporción a retener en su poder la diferencia sobre el tanto por ciento indicado. Una vez reconocidos dichos fragmentos por un funcionario del Servicio, podrán ser remitidos al Centro de fermentación, con autorización especial del Jefe de la Zona, o destruidos si la calidad no permite su aprovechamiento.

Décima.—Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del

tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que corresponden los lotes objeto de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ello, deduciéndose de las mismas el importe de los gastos ocasionados.

La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Cultivo, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión Clasificadora, y de conformidad con el art. 54 del Reglamento, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Central, si se prueba mala fe en el concesionario o reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Undécima.—Por la Comisión Central y por la Dirección del Cultivo, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprenda el cultivo y curado o desecación.

Duodécima.—En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que pudiera conceder.

Décimotercera.—Los precios a que se pagará el kilogramo de hojas secas sin beneficiar serán, en las variedades corrientes, los que se copian a continuación, aumentándose con una bonificación variable, del 5 al 20 por 100, para el producto cosechado en los secanos de Andalucía, en las zonas de Cáceres y en la del Norte.

Aparte de esta bonificación, se concederá otra del 10 por 100 para el tabaco de semilla filipina, Burley y similares, del 20 por 100 para los de semilla Habana y similares y del 30 por 100 para los orientales.

Especial.....	3,75 ptas
<i>Primeras</i>	
Primera de 1. ^a	3,00 »
Primera	2,75 »
Segunda de 1. ^a	2,50 »
<i>Segundas</i>	
Primera de 2. ^a	2,40 »
Segunda.....	2,25 »
Segunda de 2. ^a	2,00 »

Terceras

Primera de 3. ^a	1,85 »
Tercera	1,65 »
Segunda de 3. ^a	1,45 »
Colas.....	0,75 »
Fragmentos.....	0,45 »

Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación del carnet de permiso permanente de cultivo.

Décimocuarta.—Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Zona dependiente de la Dirección del Cultivo, examinará los terrenos que a cada uno se refieren, los locales para desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a dicha Dirección, la que, a su vez, lo hará a la Comisión Central, para que ésta en su vista, decida el número de plantas que a cada solicitante pueda concederse, haciendo el correspondiente porrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autoriza la Comisión Central para cada Zona.

En el órgano oficial del Estado, se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desechadas.

Décimoquinta.—Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptarán todas las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de 24 de Agosto de 1932 y se obligarán, asimismo, sin ulterior recurso, a cumplir los preceptos dictados por la Comisión Central y las instrucciones y normas que dicte la Dirección del Servicio, como representante de aquélla, referentes a todas las operaciones de cultivo y curado, recepción, clasificación, etcétera, viniendo por tanto, obligados a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, etc.

Podrán, no obstante, formular recurso ante la Comisión Central, previo dictamen de la Informativa, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 del Reglamento, en el caso de desacuerdo en la clasificación de tabaco que se lleve a efecto en los Centros de fermentación oficiales, comarcales y de experiencias.

ANUNCIO PARTICULAR

Jato, de raza holandesa, capa más blanca que negra, de ocho meses, desapareció de un prado de «El Egido» de León, el sábado cinco del corriente.

Se agradecerá a la persona que sepa su paradero avise en la Granja Victoria», León.

288.—6,00 ptas.

Diputación

